

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/9/2017.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
GOBERNADOR.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN IXTLAHUACA DE
RAYÓN, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, treinta de julio de dos mil diecisiete.





VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **C. Martín Matías Ortega**, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral número 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil

veintitrés.

II. Cómputo distrital. El siete de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral Número 15, señalado como responsable en el presente juicio de inconformidad, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito en cita, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, mismo que arrojó como votación final de los candidatos los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	15,615	Quince mil seiscientos quince
	81,746	Ochenta y un mil setecientos cuarenta y seis
	11,920	Once mil novecientos veinte
	2,305	Dos mil trescientos cinco
morena	34,096	Treinta y cuatro mil noventa y seis
TERESA CASTELL	2,716	Dos mil setecientos dieciséis
NO REGISTRADOS	94	Noventa y cuatro
NULOS	5,574	Cinco mil quinientos setenta y cuatro
TOTAL	154,066	Ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y seis

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del

cómputo distrital de la elección de Gobernador con las actas de las casillas, el original del Acta del Cómputo Distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente del Consejo Distrital Electoral número 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad por medio de Martín Matías Ortega, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo, ante la autoridad señalada como responsable, para impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona en el escrito de demanda.

IV. Trámite ante la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso. En el presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

V. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CDE15/187/2017, con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 422, fracción V del Código Electoral Local, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el dieciséis de junio del año en

curso, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número **JI/9/2017** y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se requirió al promovente, a efecto de que presentara a este Tribunal copia certificada del o los documentos suficientes para acreditar su personería. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción II, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a), numeral 1, 410. párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en las casillas que, a decir del impugnante, corresponden al distrito electoral número 15, con sede en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de

fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción VI, 425, párrafo cuarto, y 426 del Código Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso, y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación, a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los agravios que se contienen en el

escrito de demanda no tienen manifiestamente una relación directa con el resultado de la elección que se impugna; por lo que procede su desechamiento de plano, con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia.

Lo anterior es así, ya que del análisis al escrito por el que se interpone el juicio de inconformidad presentado por el actor, se desprende que este pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en (25) veinticinco casillas electorales, por la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el mencionado código comicial.

En tal sentido, el partido político actor, a través del ciudadano Martín Matías Ortega, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 15, señala en su escrito de juicio de inconformidad, que impugna las casillas, **2572 C1, 2577 C1, 2578 C1, 2579 B, 2580 B, 2581 C1, 2582 B, 2583 B, 2583 C1, 2584 B, 2585 C1, 2587 C1, 2588 B, 2591 C1, 2606 C1, 2606 C2, 2831 B, 2835 C2, 2837 C1, 2839 B, 2904 C1, 2905 B, 2905 C1, 2917 B y 2917 C**, ya que a su dicho, aplica la causal de nulidad contemplada en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, resulta importante destacar, que el propio actor, en su escrito de demanda hace referencia a que las casillas antes señaladas corresponden al Distrito 32, por lo que al realizar este Tribunal Electoral la revisión a la Publicación de Listas de Ubicación de Casilla e Integrantes de Mesas Directivas de Casilla (Encartes), publicado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral 15, documental referida que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código comicial local, al ser documentación expedida formalmente por órgano electoral, no se

localizaron las casillas impugnadas; mismas que sí fueron encontradas en el Distrito Electoral 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Además, no pasa desapercibido que así lo hace saber la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, donde señala que las casillas impugnadas no existen en el citado distrito electoral.

En ese orden de ideas, se resalta que los efectos de las nulidades respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un distrito electoral, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haga valer el juicio de inconformidad, por lo que en el presente asunto, es claro que los agravios hechos valer por el partido político actor no tienen relación directa con los resultados de la elección que impugna.

Ahora bien, se impone precisar que el anterior razonamiento, no causa agravio a la suplencia en la deficiencia de los agravios, en virtud de que esta únicamente es aplicable en el caso de que dicha suplencia pueda deducirse de los hechos expuestos en la demanda, de ahí que tenga dicha limitante, es decir, no puede ir más allá del planteamiento del inconforme tratando de adecuar irregularidades no identificadas, porque si se adoptara esta actitud, se estaría supliendo la esencia de la demanda del actor, situación que no está permitida en virtud de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual es totalmente ilegal.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis aislada, aprobada por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.¹

¹ [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 249..

En consecuencia, al haberse acreditado que la totalidad de las casillas que pretende impugnar el actor, no corresponden al Distrito Electoral 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, sino al Distrito Electoral 32, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, ante la actualización de una causa legal que imposibilita el examen de la impugnación.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil

diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



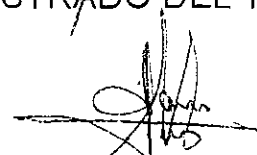
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS